



21/05/2024

G. L. Núm. 3997XXX

Señor
XXXX

Distinguido señor XXX:

En atención a la solicitud recibida en fecha XX de XXX de 2024, mediante la cual la sociedad XXXX, RNC XXX, solicita ser informado sobre la norma y/o reglamento que explique los criterios para presentar el IT-1, cuando factura conforme la Norma General Núm. 07-07¹ y de manera ordinaria. Lo anterior, en razón de que efectuó una importación de materiales para la venta directa, por lo que entiende puede compensarse el Impuesto a las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); esta Dirección General le informa que:

El Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), pagado en la compra de piezas, reparaciones de equipos, compra de activos, servicios de comunicación y otros, que son requeridos por la empresa para transferirlos a sus clientes deben ser considerados como adelanto para compensarlo con el ITBIS que facturara a sus clientes por la transferencia de dichos bienes y prestación de servicios, atendiendo las disposiciones establecidas en el Artículo 346 del Código Tributario, así como los requisitos indicados en el Artículo 18 del Decreto Núm. 293-11², siempre que no se trate de ITBIS pagado en bienes que serán incorporados o formarán parte de un activo de categoría 1, el cual deberá ser registrado como parte del costo, de conformidad a lo establecido en el Párrafo del Artículo 336 del citado Código y el Párrafo IV del Artículo 4 de la Norma General Núm. 07-07.

De igual modo, en las operaciones distintas al sector construcción podrá compensar o utilizar como adelanto el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), que efectivamente haya pagado dentro del mismo período, por la adquisición o importación de bienes o servicios gravados, en virtud de lo establecido en el referido artículo 346 del Código Tributario, siempre que los mismos sean destinados para la realización de actividades gravadas con dicho impuesto, previo cumplimiento de los requisitos dispuestos en el mencionado artículo 18 del Decreto Núm. 293-11.

Finalmente, le indicamos que en tanto la actividad económica de la sociedad XXXX, "514310 - Venta al por mayor de aberturas (incl. puertas, ventanas, cortinas de enrollar de pvc, madera, aluminio, puertas corredizas, frebtes de placards, etc.)", no consiste propiamente en trabajos de construcción, no podrá acogerse a las disposiciones de la citada Norma General Núm. 07-07, toda vez que son aplicables exclusivamente para el sector construcción.

Atentamente,


Ubaldo Trinidad Cordero
Gerente Legal

UTC

¹ De fecha 26 de junio del 2007.

² De fecha 12 de mayo de 2011, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título III del referido Código.

